

Materia : Correccional

Recurrente(s) : Luis Manuel Martínez Cruz, Transporte del Cibao, C. por A. y seguros La Internacional S. A.

Abogado(s) : Licda. Mildred Montás.

Recurrido(s) :

Abogado(s) : Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Martínez Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula personal de identidad No. 5895, serie 73; Transporte del Cibao, C. por A., con su domicilio social en la calle Anselmo Copello No. 75, Santiago de los Caballeros, y seguros La Internacional S. A., con su domicilio social en la calle Boy Scout No. 96, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 23 de noviembre de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de febrero de 1996 a requerimiento de la Licda. Mildred Montás en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación; Visto el escrito del interviniente José Lucía de Jesús Javier, suscrito por los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, del 11 de septiembre de 1997; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los artículos 49 (c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristobal dictó, en sus atribuciones correccionales, el 7 de diciembre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el Dr. Nelson Montás, el 23 de diciembre de 1994, a nombre y representación del prevenido, Luis Manuel Martínez, Transporte del Cibao, C. por A. y La Internacional de Seguros S. A., contra la sentencia No. 817 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de diciembre de 1994, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Manuel Martínez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al prevenido Luis Manuel Martínez, culpable del delito de golpes y heridas por imprudencia en perjuicio de José Lucía De Jesús, en violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena a una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00); **Tercero:** Condena al prevenido Luis Manuel Martínez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto contra el señor José Lucía De Jesús, agraviado en el accidente de la especie por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Quinto:** Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil interpuesta por José Lucía De Jesús F., contra el prevenido, José Lucía Javier, y la persona civilmente responsable Transporte del Cibao, C. por A., y en cuanto al fondo condena al prevenido y a la persona civilmente responsable a pagar solidariamente una indemnización de Ochenta Mil Pesos Oro (RD\$80,000.00) en favor y provecho del señor Luis Manuel Martínez, por los daños morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente, mas el pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; **Sexto:** Condena a Luis Manuel Martínez y Transporte del Cibao, C. por A., al pago de las costas civiles disponiendo su distracción en favor de los Dres. Julio César Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Internacional S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Manuel Martínez, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido Luis Manuel Martínez, culpable del delito de golpes y heridas por imprudencia en violación a la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena al pago de la multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor José Lucía De Jesús Javier, a través de sus abogados Dres. Julio César Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra del prevenido Luis Manuel Martínez, y de la persona civilmente responsable Transporte del Cibao, C. por A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Luis Manuel Martínez, y a la persona civilmente responsable Transporte del Cibao C. por A, al pago solidario de la siguiente indemnización: a) Ochenta Mil Pesos Oro (RD\$80,000.00) en favor y provecho del señor José Lucía De Jesús Javier; **SEXTO:** Se condena al prevenido Luis Manuel Martínez, y a la persona civilmente responsable Transporte Cibao C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Julio César Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se condena al

prevenido, Luis Manuel Martínez, y la persona civilmente responsable Transporte Cibao C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, en favor de la persona constituida en parte civil; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Internacional S. A. por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente"; En cuanto al recurso de Transporte del Cibao, C. por A. y la compañía de seguros La Internacional S. A.:

Considerando, que ni el primero puesto en causa como persona civilmente responsable, ni la segunda, como compañía aseguradora, han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos los mencionados recursos; En cuanto al recurso del prevenido Luis Manuel Martínez:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 15 de octubre de 1992, mientras el nombrado Luis Manuel Martínez Cruz, transitaba por la Autopista Duarte en el autobús placa No. 1223 en dirección de Sur a Norte, al llegar al kilómetro 40 de la referida vía, atropelló al nombrado José Lucía De Jesús Javier, quien resultó con golpes y heridas curables a los 180 días, conforme a certificado médico legal de fecha 10 de noviembre del año 1994; b) que dicho accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Luis Manuel Martínez Cruz, por haber conducido en una forma torpe, imprudente y negligente, y no haber tomado la precaución necesaria para detenerse a tiempo en el momento en que la víctima cruzaba la autopista;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra (c) de dicho texto legal, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más, como lo es el caso que se examina; que la Corte a-qua, al condenar a dicho prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$ 300.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido había producido a José Lucía De Jesús Javier, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar a Luis Manuel Martínez Cruz y Transporte del Cibao, C. por A., al pago de tal suma a título de indemnización a favor de dicha parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación. Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Lucía De Jesús Javier, en los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Martínez, Transporte del Cibao, C. por A. y la compañía de seguros La Internacional S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 23 de noviembre de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara nulos los recursos interpuestos por Transporte del Cibao, C. por A. y la compañía de seguros La Internacional S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de prevenido Luis Manuel Martínez, **Cuarto:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas penales y a éste y a Transporte del Cibao, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía de seguros La Internacional S. A., dentro de los términos de la póliza. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.